

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 351

Santiago, 24-06-2021

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170, letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; en el apartado III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA N°882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, de la Superintendencia de Salud; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a la normativa vigente, esta Superintendencia está facultada para sancionar a los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, las instrucciones de general aplicación y las resoluciones y dictámenes que pronuncie esta entidad fiscalizadora. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
2. Que, a través de la fiscalización realizada por el Subdepartamento de Fiscalización Financiera, de esta Superintendencia, realizada entre los días 11 y 16 de octubre del año 2019, esta Intendencia tomó conocimiento de contratos de salud realizados por el agente de ventas Sr. Leonardo Felipe Illanes Muñoz.
3. Que, de acuerdo a lo anterior, y debido a una indagación realizada por el Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones, se tomó contacto vía telefónica con el afiliado Sr. Jorge D. M. O., quien refirió no tener conocimiento respecto de su afiliación en Isapre Consalud, junto con indicar que había respondido una encuesta para Consalud, por lo que creía mantenerse afiliado en FONASA.
4. Que, así las cosas, y revisada la documentación contractual de dicho cotizante, consta que el Formulario Único de Notificación Tipo 1, de fecha junio de 2019, fue suscrito por el agente de ventas Sr. Leonardo Felipe Illanes Muñoz en representación de Isapre Consalud.
5. Que, mediante Oficio Ordinario IF/N° 9777, de 29 de noviembre de 2019 fue solicitado, a Isapre Consalud, que aporte un informe pericial caligráfico.

En este sentido, mediante presentación de fecha 30 de marzo de 2020, la Isapre acompaña Informe pericial caligráfico emitido por la/el perito judicial caligráfico y documental, Sra./Sr. MARÍA CECILIA CABRERA FUENTES, en el que se concluye que:

1. - Se presume que la firma trazada como cotizante en la Declaración de Salud de Isapre Consalud, correspondería a una firma auténtica del cotizante.
- 2.- Las firmas confeccionadas a nombre del afiliado como cotizante en los restantes documentos de afiliación a Isapre Consalud corresponderían a firmas falsas, siendo éstas el resultado de una imitación de las firmas auténticas de esta persona.
6. Que, conforme a los hechos denunciados y a los antecedentes acompañados, mediante el Oficio Ord. IF/N° 20035, de 18 de noviembre de 2020, se procedió a formular los siguientes cargos en contra del Sr. Leonardo Felipe Illanes Muñoz:
 - Falta de diligencia empleada en el proceso suscripción del contrato de salud del afiliado, al no llevar el proceso según lo indicado en el Título I del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del mismo Compendio.
 - Entrega de información errónea al afiliado y/o a la Isapre, con o sin verificación de perjuicio en el correcto otorgamiento de los beneficios del contrato, de conformidad a lo

establecido en la letra b) del numeral 1.1 y letra a) del numeral 1.2., ambas del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos.

- Someter a consideración de Isapre Consalud S.A. documentos que forman parte del contrato de salud con firmas falsas, respecto del cotizante, conforme a lo establecido en la letra a) del numeral 1.1. del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos.

- Ingresar a consideración de la Isapre, documentación contractual con huella dactilar falsa, respecto de la cotizante, conforme a lo establecido en la letra h) del numeral 1.1. del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos.

7. Que según consta en el expediente sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del apartado III, del Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, la/el agente de ventas fue notificado por correo electrónico de los mencionados cargos, con fecha 18 de noviembre de 2020, sin que hubiese presentado descargos o alegaciones tendientes a desvirtuar o controvertir las infracciones representadas, dentro del plazo previsto en la normativa para tales efectos.

8. Que analizados los antecedentes que obran en el correspondiente expediente sancionatorio, y en particular, teniendo presente que el agente de ventas no presentó descargos ni pruebas que permitiesen desvirtuar el hecho acreditado mediante el peritaje caligráfico, en cuanto a que las firmas confeccionadas a nombre del cotizante en algunos de los documentos de afiliación a Isapre Consalud son imitaciones de las firmas propias de esta persona, siendo por tanto falsas, es dable estimar por esta Autoridad, que las conductas indicadas en el considerando 6 de la presente resolución se encuentran comprobadas, salvo aquella relativa a "*Ingresar a consideración de la Isapre, documentación contractual con huella dactilar falsa* " ya que no consta en el expediente informe pericial dactiloscópico.

En relación a este punto, es importante destacar que lo que se reprocha al agente de ventas no es haber falsificado las firmas consignadas en los documentos de afiliación a la Isapre, sino que haber ingresado a la Isapre para su tramitación, documentación contractual con firmas falsificadas, lo que además da cuenta de una falta de diligencia en el ejercicio de las funciones encomendadas a todo agente de ventas.

9. Que, asimismo, cabe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del DFL N° 1, de Salud, de 2005, agente de ventas es la persona natural habilitada por una Isapre para intervenir en cualquiera de las etapas de negociación, suscripción, modificación o terminación de los contratos de salud previsional, y, por ende, es responsable de los documentos que somete a consideración de la Institución de Salud Previsional.

10. Que, por consiguiente, no cabe sino concluir que salvo las infracciones exceptuadas, el agente de ventas efectivamente incurrió en las faltas que se le reprochan, y en especial la que se encuentra expresamente tipificada como un incumplimiento gravísimo en la letra a) del numeral 1.1. del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, en los siguientes términos: "*Someter a consideración de la Isapre documentos que forman parte del contrato con firmas falsas* ".

11. Que la mencionada falta constituye un incumplimiento gravísimo de las obligaciones que le imponía la normativa al agente de ventas, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo establecido en la letra a) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, procede que sea sancionada con la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **CANCÉLESE** al agente de ventas **Sr. Leonardo Felipe Illanes Muñoz**, RUN: [REDACTED], su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Los recursos deberán efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente Resolución Exenta y al Rol de la causa (A-161-2020), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico **oficinadepartes@superdesalud.gob.cl**, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA

Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

Distribución:

- Sr. Leonardo Felipe Illanes Muñoz.
 - Sr. Gerente General Isapre Consalud S.A. (a título informativo)
 - Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
 - Oficina de Partes.
- A-161-2020